

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a vigésimo, que se suprimen.

Del fallo invalidado se reproducen sus fundamentos primero a undécimo. De su motivo duodécimo, se elimina la frase que va desde la oración “*sin embargo, de la misma prueba, no es posible determinar (...)*” hasta el punto aparte.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que, se encuentra acreditado en autos que el actor fue detenido con fecha 13 de septiembre de 1973 por efectivos del Ejército, quienes lo amenazaron con un arma de fuego y lo trasladaron a distintos recintos policiales, para luego conducirlo a la Base Naval del Aeródromo de El Belloto, lugar donde fue sometido a amenazas, torturas y golpes, siendo liberado el día 16 de septiembre del mismo año, cerca de las 17:00 horas.

En el mismo sentido, es un hecho de la causa que el demandante Orlando Enrique Gómez Cruz, figura bajo el N° 9955 en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, lo que da cuenta del reconocimiento de su calidad de víctima de la acción ilícita de los agentes del Estado durante la dictadura cívico-militar.

**SEGUNDO:** Que, la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del hecho dañoso y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso no ha sido cuestionado.



Así, por lo demás, lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 23.441-2014, de 28 de abril de 2015, y N° 19.127-2017, de 6 de agosto de 2018.

**TERCERO:** Que, no obstante lo anteriormente expuesto resulta suficiente para indemnizar al actor por daño moral *-sufrido a consecuencia de las violaciones de que fue objeto a sus derechos humanos-*, es menester precisar que las secuelas psicológicas que dejó en el actor la acción ilegítima de los agentes estatales, se encuentran debidamente acreditadas con el mérito de Informe Sicológico emitido por la experta doña Maria Verónica Dávila León, en el que se expone que el actor *“durante mucho tiempo estuvo con sobresalto, trastornos del sueño, pesadillas, tenía miedo que lo volvieran a detener”* y que éste se quedó sin trabajo por un largo período de tiempo *–dada su militancia en un partido político-*, encontrándose con ello impedido y apenado al no poder cumplir sus obligaciones familiares.

**CUARTO:** Que, de otra parte, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno,



a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

**QUINTO:** Que, como lo ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

**SEXTO:** Que, en ese entendido, la naturaleza del daño demandado obliga a que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que sea realizado *prudencialmente*, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea o arbitraria o antojadiza, sino por el contrario que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación y fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber



de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica la decisión relativa a los extremos de lo que se manda a pagar por el fallo.

**SÉPTIMO:** Que, zanjado lo anterior, y apreciando las probanzas rendidas en el proceso, relacionadas en el fundamento undécimo del fallo casado, y considerando además, que el actor estuvo privado de su libertad injustificadamente por cuatro días, período durante el cual fue objeto de torturas, malos tratos y amenazas por parte de quienes se encontraban constitucionalmente obligados a protegerle, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos).

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictada por Octavo Juzgado Civil de Santiago, que acogió las excepciones de prescripción y de reparación integral y rechazó la demanda; y en su lugar se resuelve que, rechazándose tales excepciones, **se acoge** la demanda y, consecuentemente, se condena al Fisco de Chile a pagar al actor Orlando Enrique Gómez Cruz la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

La cantidad ordenada pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora.



No se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

**Rol N° 170.477-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

